

CONCLUSIONES FINALES

Primera. Los tres poderes de la Unión no son soberanos. Son autónomos en el ejercicio de sus funciones. No se impide que uno de ellos pueda realizar actos que originalmente le corresponden a los otros, sino que la esencia del principio de división de poderes es evitar la posibilidad de una dictadura constitucional, que se daría en aquel caso en que en un poder reuniera dos o más, pero no se contraviene el principio en comento cuando la misma Constitución previene una flexibilidad en la división de poderes y relaciones entre los mismos, lo que se traduce en la autorización de que un poder realice funciones que en una estricta división de poderes y funciones no podría desempeñar.

Segunda. El mejor sistema de gobierno es el que resulta de una prudente combinación y colaboración entre los poderes de la Unión. Necesariamente, por cuestiones dinámicas del derecho y propias de los tiempos actuales, los poderes constituidos tienen que realizar funciones que les son inherentes a los otros poderes, con objeto de realizar las funciones que constitucional y legalmente tienen encomendadas, puesto que si no es así se podría caer en un juego tirano entre ellos, lo que repercutiría en perjuicio de la colectividad.

Tercera. Independientemente de la naturaleza formal de los poderes de la Unión, pueden desarrollar funciones que no les corresponden de manera originaria, lo que no está en contravención con el principio de separación de poderes, siempre y cuando la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así lo permita por disposición expresa, o bien cuando de manera implícita y clara se desprenda de esta manera de su propio texto; es decir, cuando sin lugar a dudas se llegue a esta conclusión, como cuando uno de los poderes constituidos no pueda ejercer plenamente las funciones que le han sido encomendadas por el Constituyente, si no ejerce funciones que originalmente le corresponden a otro.

Cuarta. Tomando en cuenta el análisis llevado a cabo en este trabajo, consideramos que la propuesta fundamental ha superado su confrontación con el principio de separación de poderes, puesto que el hecho de que un poder de la Federación realice funciones que le corresponden a otro no implica una trasgresión al principio en comento, siempre que así se encuentre

expresa o implícitamente y sin lugar a dudas establecido en el pacto federal, hipótesis esta última que es la que prevé el artículo 94, octavo párrafo, de la Constitución federal al establecer que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales, locales y tratados internacionales, así como los requisitos de su modificación e interrupción.

Quinta. El hecho de que las decisiones del Poder Judicial de la Federación, expresadas en las jurisprudencias emanadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien de los tribunales colegiados de circuito, vinculen a las autoridades administrativas dependientes del Ejecutivo Federal, no contraviene el principio de separación de poderes, puesto que en este caso no se reúnen dos poderes en uno, en virtud de que al emitirse los actos administrativos, la autoridad siempre tendrá la facultad potestativa de ejercer su imperio o no en perjuicio del gobernado, siendo que si decide hacerlo, convenientemente tendrá que realizarlo ajustándose a la jurisprudencia que en caso de existir (mediante el sistema de diferenciación), se ocupe del caso concreto, situación que repercutirá en otorgar mayor seguridad jurídica a los gobernados frente a los actos de autoridad.

Sexta. México se rige por los principios de legalidad y seguridad jurídica, que se derivan de los artículos 14 y 16 del pacto federal, cuyo respeto implica otorgar confianza a los gobernados frente al actuar de la autoridad. Esto es, que ante la existencia de un acto administrativo, los particulares deben saber con certeza cuáles son los requisitos mínimos de índole jurídica que aquél debe contener para considerarse apegado a derecho.

Séptima. La presunción de validez es una característica de los actos administrativos. Supone que éstos, desde su origen, son apegados al orden positivo nacional, salvo prueba en contrario. El elemento medular de esta particularidad descansa en una justificación de índole práctica: garantizar el inmediato acatamiento del acto de autoridad por parte de los gobernados. Por tanto, al no tener como sustento real un sentido de justicia ni ser el resultado de un análisis previo en el que se analice la legalidad del acto determinado regulado por el derecho, la existencia de la característica en comento queda sólo en una mera “suposición de legalidad”, que no alcanza a colmar en favor de los particulares el pleno respeto de la garantía de seguridad jurídica prevista a su favor en los artículos 14 y 16 del pacto federal. Es necesario alcanzar una “certeza” de legalidad del acto administrativo cuando antes de emitirlo las autoridades observen de manera obligatoria la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

Octava. La aplicación de la propuesta planteada ocasionaría que los actos administrativos se aproximen, con más probabilidad, a un acto que otorgue mayor seguridad jurídica a los gobernados, pues previsiblemente soportaría con mejor éxito su confrontación con los principios constitucionales o legales que correspondan, tomando en consideración que el acatamiento de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación asegura que las decisiones subsecuentes no sean declaradas nulas.

Novena. Con la existencia de un criterio orientador emitido por el Poder Judicial de la Federación, la actividad de la autoridad administrativa al aplicar el derecho al caso concreto, se hace más ágil y apegada al orden jurídico nacional, pues cuenta con más elementos para decidir si ejerce o no sus facultades en contra del particular y hasta qué punto puede hacerlo.

Décima. La validez de la fuerza vinculatoria general de las decisiones del tribunal constitucional (hacia todos los poderes públicos y hacia todas las personas), proviene de que en forma restringida es el encargado de interpretar la Constitución federal, y a la luz de ésta resuelve sobre la constitucionalidad de las normas generales.

Decimoprimera. Desde las ideas originales que se establecieron acerca de la jurisprudencia en México se pensó para que esta fuera obligatoria para todas las autoridades, con similitud a la fuerza vinculatoria de una ley; sin embargo, por cuestiones políticas que en épocas pasadas atravesaba el país se convino en la instauración de la fórmula Otero, bajo la cual las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieran solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediera, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivara el juicio.

Decimosegunda. Appreciando la evolución de la figura de la jurisprudencia, se advierte que se ha venido ampliando su esfera de obligatoriedad, con el fin de otorgar mayor seguridad jurídica a los gobernados, alcanzar el objetivo de impartir justicia pronta y expedida y fortalecer el principio de supremacía constitucional.

Decimotercera. La validez de la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de circuito, para que sea obligatoria para las autoridades administrativas, se da en función de que es producto de la integración, unificación o criterios precedentes que se emiten por los indicados órganos en ejercicio de su facultad exclusiva relacionada con el control de la constitucionalidad de los actos y normas generales, apoyada en reglas de índole moral sólidas establecidas autorreferencialmente en el propio pacto federal.

Decimocuarta. En México, como en el sistema romano-teutón o en el anglosajón, con sus respectivas diferencias, se fluye hacia la instauración de un tribunal constitucional, cuya función primordial es erigirse en el defensor de la Constitución federal y en su máximo intérprete, y que mediante sus resoluciones se crea jurisprudencia vinculante hacia todos los poderes públicos —Legislativo, Ejecutivo y Judicial— de cualquier orden, con efectos generales *erga omnes* (situación que por ahora sólo sucede en los casos de crear jurisprudencia derivada de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales).

Decimoquinta. La fórmula Otero, como actualmente se concibe, no pugna con la idea de que la jurisprudencia sea vinculativa hacia las autoridades administrativas, porque los asuntos particulares se pueden resolver conforme a la fórmula indicada, pero una vez que el criterio se reitere e integre jurisprudencia, se realizaría una declaración general vinculante respecto del acto o norma cuya inconstitucionalidad haya sido declarada.

Decimosexta. En el establecimiento de la jurisprudencia se han desplegado los diversos métodos interpretativos del derecho, con objeto primordial de otorgar seguridad y certeza jurídica a los gobernados. Asimismo, se han desarrollando las escuelas de interpretación conforme a las necesidades del país, por lo que es evidente que complementa al acto inacabado constituido por la ley.

Decimoséptima. La jurisprudencia, como expresión de la hermenéutica jurídica, tiene una ventaja sobre la ley (que demuestra la supremacía vinculativa y eficaz de aquélla sobre ésta), consistente en que cuando la ley es sustituida por otra, deja de existir en el mundo jurídico y, por tanto, es incorrecto aplicarla para solucionar los casos concretos, mientras que la jurisprudencia no sigue la misma suerte que la ley, porque a pesar de que ésta cambie, si la interpretación judicial sigue sosteniéndose, la jurisprudencia podrá seguir aplicándose con diversos grados de intensidad.

Decimoctava. Debe establecerle legalmente o vía jurisprudencial la obligatoriedad de la jurisprudencia hacia las autoridades administrativas, atendiendo a que sus actos no deben ser emitidos en contravención a la Constitución federal, respecto de la cual el Poder Judicial de la Federación es su principal garante. Tal idea descansa en acatar y hacer efectivos los principios de supremacía constitucional, de igualdad, de seguridad jurídica y de legalidad, además de celeridad, en la función administrativa y jurisdiccional, evitando retardos en la solución de los casos administrativos y jurisdiccionales.

Decimonovena. Si un acto es emitido en contra de una jurisprudencia, si bien en el corto tiempo esto desahoga las cargas de trabajo administrativas,

porque se da respuesta a un asunto particular de manera más o menos pronta; no menos cierto es que a largo plazo esa actitud despreocupada ocasiona más procedimientos contenciosos, tanto en sede administrativa como común o judicial, con las implicaciones que estos conllevan, llegando inclusive a soportar los procedimientos de cumplimiento de sentencias, que bien se pudieron haber evitado si desde un principio el acto estuviera emitido conforme la interpretación dada de la ley realizada por el poder del Estado a quien constitucionalmente se le atribuye esa potestad.

Vigésima. La jurisprudencia es un sistema autopoiético, porque es una red de producción de componentes que produce sus propios componentes, pues mediante ella se crean conceptos, figuras y más jurisprudencia para solucionar los casos concretos. Dicho en otras palabras, la jurisprudencia genera sus propias interpretaciones que serán utilizadas por otras jurisprudencia para resolver otro supuesto jurídico con apoyo en la interpretación previamente hecha en otra jurisprudencia. Esto no es otra cosa que generar sus propios elementos por medio de operaciones internas.

Vigésima primera. El Poder Judicial de la Federación que declara la nulidad de actos contrarios a la Constitución no puede ser entendido como que es superior al Poder Legislativo o al Poder Ejecutivo, sino que al ser el máximo intérprete de la Constitución federal, y vigilar su observancia, sólo supone que el poder del pueblo es superior a aquellos tres poderes en comento.